



Constancia Secretarial 1. (14/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 097
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00034 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se constata que el demandado cumplió con el requerimiento realizado en el auto antecedente (A.125), y allego al plenario:

(i) Memorial de notificación personal que realiza el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Roldanillo (V), mediante el cual pone en conocimiento la solicitud de restablecimiento de derechos y el auto de apertura de investigación del proceso administrativo No. 040 del 30 de enero de 2024 que se adelanta en favor de la adolescente Yurani Jhasira Jiménez Bautista (fl.1 – A.125).

(ii) Certificación expedida por el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Roldanillo (V), en la cual da cuenta que es el señor Reiber Antonio Jiménez Castro, en calidad de progenitor de Yurani Jhasira Jiménez Bautista, quien cuenta con la patria potestad, representación legal, custodia y cuidado personal de la adolescente prenombrada, otorgada mediante auto de apertura 040 del 30 de enero de 2018 donde se realiza la verificación de sus derechos (fl.2 – A.125).

(iii) Acta de reintegro a medio familiar del 30 de enero de 2024 suscrita por el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Roldanillo (V), que da cuenta que el señor Reiber Antonio Jiménez Castro, en calidad de progenitor de Yurani Jhasira Jiménez Bautista, recibe la custodia y cuidado personal de la adolescente (fl.3 – A.125).

Así las cosas, toda vez que el demandado acreditó ejercer la custodia y cuidado personal de la beneficiaria de la cuota alimentaria, procede la judicatura a resolver la solicitud de suspensión de pago o retención de la



cuota alimentaria impuesta sobre su pensión, así como la devolución del descuento que le hicieron del mes febrero y el levantamiento de la demanda.

Sobre el particular el juzgado accederá a la solicitud de suspensión de la medida cautelar de descuento de la cuota alimentaria dentro del proceso, por el término de 6 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, toda vez que ha probado que actualmente es el demandado quien ejerce la custodia y cuidado personal de la menor; al unísono ordenará a la secretaria que los títulos generados a partir del 30 de enero del 2024 que se encuentren en las cuentas judiciales de este despacho pendientes de pago (A.126), le sean devueltos al señor Reiber Antonio Jiménez Castro.

En cuanto al levantamiento de la demanda, este despacho no puede acceder a la solicitud deprecada, toda vez que la cuota alimentaria dentro del proceso de marras ya se encuentra definida y no existe en el ordenamiento jurídico disposición que regule la eventualidad acontecida, pues, es claro que la obligación alimentaria no se encuentra sujeta a esa condición, más aún, tratándose de un derecho fundamental, por tanto, irrenunciable y cuya titular es un sujeto de especial protección constitucional; empero, la Judicatura le otorgará al demandado el término de 6 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, para que inicie las acciones legales pertinentes en cuyo escenario judicial o extrajudicial deberá probar que su hija no necesita del beneficio económico, lo anterior, sin que ello sea impedimento para que se adelante un nuevo proceso de fijación de cuota alimentaria y otorgamiento de custodia definitiva, esta vez sobre la progenitora de la demandada, lo anterior so pena de que cobre nuevamente vigencia la medida cautelar suspendida.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER la medida cautelar de descuento de la cuota alimentaria dentro del proceso, por el término de 6 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, en consecuencia oficial al pagador del demandado Cremil para lo de su competencia. Cúmplase por secretaria por medio de oficio y agregando los datos identificadores necesarios y dejando constancia en este expediente de la diligencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la secretaria que los títulos generados a partir del 30 de enero del 2024 ya descontados y que se encuentren en las cuentas judiciales de este despacho pendientes de pago (A.126), le sean devueltos al demandado Reiber Antonio Jiménez Castro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO.- NO ATENDER a la solicitud de levantamiento de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OTORGAR al señor Reiber Antonio Jiménez Castro, el termino de 6 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, para que inicie las acciones legales pertinentes en cuyo escenario judicial o extrajudicial se exonere de la cuota alimentaria o se determine un nuevo acreedor de alimentos, lo anterior so pena de cobrar vigencia la medida cautelar en los términos anteriores. Comuníquese lo anterior al demandado, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6827625fd038fc7e01a93c1ff8d288ac06f6b8dab626d8b3675ee1bd461d5e69

Documento generado en 20/03/2024 09:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>